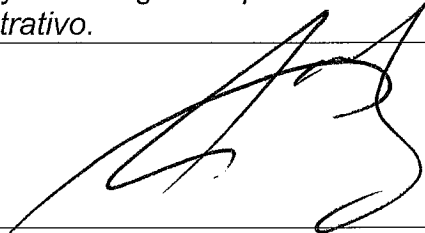




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>132/2017/1ª-I</u> (juicio contencioso administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Juicio Contencioso

Administrativo: 132/2017/1ª-I

Actor: Eliminado: datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Demandado: Delegado de Tránsito y Seguridad Vial número seis con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y otros.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y **reconoce** la validez del acto impugnado consistente en boleta de infracción número de folio 104968 de dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por un policía vial.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dirección General: Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

Reglamento de Tránsito: Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con base a la última reforma publicada el 30 de junio de 2017, en la Gaceta Oficial del Estado, visible en el número extraordinario 260.

Ley de Tránsito Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el 07 de marzo de 2017 en la Gaceta Oficial del Estado número 094 extraordinario, tomo III.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por propio derecho, demandó en la vía sumaria la nulidad del acto administrativo consistente en *“La ilegal boleta de infracción con Folio Serie “A” folio número 104968 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, pero levantada a las nueve horas del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete por el Policía Vial Hugo Carlos Fernández Ríos con folio de Policía Vial DGTEVE 805137 en la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial número seis”*, acto imputado al Delegado de Tránsito y Seguridad Vial número seis,

¹ Fojas 1 a 11 del expediente

al policía vial Hugo Carlos Fernández Ríos y al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

En cuatro de diciembre de dos mil diecisiete² la Sala Regional admitió en la vía sumaria la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, el Delegado de Tránsito y Seguridad Vial número seis y el policía vial Hugo Carlos Fernández Ríos lo hicieron el día veintidós de enero de dos mil dieciocho, mientras que el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz la realizó el día seis de febrero de dos mil dieciocho.

El día veintidós de octubre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de ninguna de las partes. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

La parte actora en su concepto de impugnación marcado con el inciso **A**, precisa que el acto que viene impugnando vulnera en su perjuicio los artículos 3 y 7 del Código en relación con los preceptos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar que los integrantes de la Administración Pública deben de abstenerse de prácticas contrarias a las garantías constitucionales, agrega además que el acto impugnado carece de los requisitos del artículo 7 del Código al no especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Consecutivamente en el concepto de impugnación marcado con el inciso **B** refiere que las demandadas con su proceder violan el artículo 3 fracción IV de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del

² Fojas 16 a 18 del expediente

Estado de Veracruz al establecer que es la boleta de infracción el documento en el que se describe la infracción a la ley o al reglamento, el precepto legal violado y la sanción a que se hace acreedor el infractor, considerando que el acto impugnado carece de esas particularidades, sigue diciendo que al no identificarse el policía vial y al no realizar un breve relato de la supuesta falta, su agravante y la categoría de la multa se vulneran los artículos 10 fracción II del Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial y el numeral 160 fracciones I y IV de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial.

Concluye el actor su concepto de impugnación manifestando que el acto que impugna carece de los elementos de validez que exigen las fracciones I, II, III y IV del artículo 7 del Código por lo que deviene su nulidad lisa y llana, sosteniendo tal afirmación con la tesis aislada con rubro "INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN"³.

Finalmente, en su concepto de impugnación marcado con el inciso **C** refiere que la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, procedió al cobro de la infracción a pesar de que el mismo es fruto de un acto viciado y afectado de nulidad.

En cambio, las demandadas invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en el artículo 289 fracciones V y XIII del artículo 289 relacionadas con el numeral 290 fracción II del Código, también manifestaron que el acto cumple cabalmente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al considerar que la boleta de infracción de dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete cumple con los requisitos previstos en los numerales 7 y 8 del Código, pues precisa la conducta por la cual se sanciona al actor, aplicándole el artículo 120 del Reglamento de Tránsito, es decir, se le infraccionó por conducir un vehículo del transporte público de pasajeros con las puertas abiertas,

³ Registro 211535, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo XIV, Julio de 1994, p. 626.

agregando que el policía vial justificó su legitimación y competencia para expedir la boleta de infracción, razón por la cual se encuentra fundada y motivada, invocando la tesis “BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERO MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPOTESIS EN QUE ENCUADRO LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA”.⁴

Por su parte la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, invocó la causal de improcedencia y sobreseimiento, que prevé el artículo 289 fracción XIII en relación con el 281 fracción II del Código, sosteniendo que jamás dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto que se impugna.

De ahí que, como punto controvertido, se tenga el siguiente:

2.1. Establecer si el acto impugnado carece de los requisitos que establece el artículo 7 del Código.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal

⁴ Registro 2008009, Tesis: IV.1o.A.30 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014 p. 2911.

de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que en vía sumaria se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 Bis fracción I, 292 fracción V y 293, al plantearse por persona legitimada respecto de un acto cuya cuantía no excede de cinco veces el salario mínimo vigente, interponiendo su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 325 fracción II del Código, se aborda el análisis de las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas

2.1. Análisis de las causales de improcedencia invocadas por el Delegado de Tránsito y Seguridad Vial número seis y por el policía vial Hugo Carlos Fernández Ríos.

Resultan **infundadas** las causales que invocan las demandadas, la primera la hace consistir en la señalada en la fracción V del artículo 289 del Código, que dicta: *“Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código”*, en la especie no se actualiza, pues se advierte que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete,

presentó su escrito de demanda⁵ en tiempo ante la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, evidenciándose que el actor no consintió el acto, de ahí que resulte infundada dicha causal de improcedencia.

Referente a la segunda causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, dispuesta en la fracción XIII del artículo 289 del Código, que precisa: *“Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado”*, la misma deviene **fundada** únicamente por cuanto hace al Delegado de Tránsito y Seguridad Vial número seis, ya que de la lectura de la boleta de infracción número 104968 no se advierte que dicha autoridad la haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar, pues es claro que quien la signó fue el policía vial Hugo Carlos Fernández Ríos, y si bien el citado Delegado es el superior jerárquico de quien emite el acto, también lo es que no se le puede considerar autoridad emisora del acto que se impugna, robusteciéndose dicho criterio con la siguiente jurisprudencia común administrativa:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre

⁵ Visible de Foja 1 a 11 del expediente.

ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.⁶

En cambio, se advierte con la boleta de infracción 104968 que el policía vial Hugo Carlos Fernández Ríos fue quien emitió el acto que se recurre, resultando **infundada** la causal de improcedencia invocada a su favor.

2.2. Análisis de las causales de improcedencia invocadas por la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

La demandada en su capítulo denominado “*Causales de Improcedencia y Sobreseimiento*” realiza manifestaciones encaminadas a desvirtuar que el actor no controvierte el cobro de la infracción 104968, así como que no adjuntó el documento a través del cual se intentó hacer efectiva la sanción, omitiendo ofrecerlo como prueba y con ello alegar que se actualiza la causal de improcedencia que prevé el artículo 289 fracción XIII del Código, empero, dichas afirmaciones resultan infructuosas, pues de la lectura de la demanda se puede constatar que en el apartado marcado con el número II denominado “*acto que se impugna*” en el párrafo segundo el demandante precisa que: “*me obligaron a pagar las demandadas ante la Oficina de Hacienda del Estado en esta Ciudad, con referencia número 2966 y con línea de captura 00217396085018203271*”, aunado a que en su concepto de impugnación marcado con el inciso C, debatió el cobro de la multa alegando que es fruto de un acto que a su parecer se encuentra viciado y afectado de nulidad, además es incorrecto que no haya ofrecido la forma de pago como prueba ya que se encuentra ofrecida bajo el inciso b del capítulo VIII de su demanda.

⁶ Registro 820062, Tesis 2a. 3, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Jurisprudencia(Administrativa), Núm. 10-12, noviembre-diciembre de 1988, p. 51.

De lo anterior se concluye que, la causal invocada resulta **infundada** toda vez que, la demandada Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, si bien no emitió el acto del que se duele el actor (boleta de infracción), si lo es que fue la ejecutora del mismo, al ser la emisora del documento denominado “FORMA DE INGRESO PARA PAGO REFERENCIADO”⁷ por el cual se realizó el cobro al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tal y como lo expresó en su escrito de demanda en el hecho marcado con el número tres en el que narró lo siguiente: *“boleta de infracción que acompañe en fotocopia como prueba, porque al presentarme a la Oficina de Hacienda se quedó la original y me dieron una forma de ingreso para pago referenciado mediante el cual pagué en un OXXO”*, contestando la demandada a dicho hecho que *“se ignora por no ser propio”* lo que esta Sala considera como una confesión expresa por ser un hecho propio conforme a lo dispuesto por el artículo 106 fracción III del Código, se coincide con la demandada respecto de que la forma de pago referenciado *per se* no constituye un acto administrativo, empero si es la forma por la cual se ejecutó el acto, pues como se estableció esta fue el instrumento por el cual el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** realizó el pago de la boleta de infracción.

III. Hechos probados.

A continuación, nos referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base

⁷ Visible a foja 13 del expediente.

en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. El día dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** a las dieciocho horas con veinticinco minutos, conducía el autobús Marca Mercedes, tipo Marco Polo, color verde sin placas y fue alcanzado por una patrulla de la cual descendió un policía quien le manifestó que traía la puerta abierta y que estaba prohibido por el Reglamento que por el momento no traía boletas de infracción, citándolo el día miércoles veintidós de noviembre de dos mil diecisiete en la Delegación para que le entregara su licencia.

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con la copia de la boleta de infracción con folio 104968 de dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete⁸, adminiculada con el original del parte informativo⁹ de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, probanzas a la que se le otorga pleno valor en términos de los artículos 104, 109 y 113 del Código.

2. Posteriormente el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete la Oficina de Hacienda con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, le entregó una forma de ingreso para pago referenciado, pagando la cantidad de \$566.00 (Quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) realizando el pago en la tienda de conveniencia denominada OXXO.

Hecho que se tiene probado con la forma de ingreso para pago referenciado¹⁰ de fecha veintidós de noviembre de dos mil

⁸ Visible a foja 12 del expediente.

⁹Visible a foja 40 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 13 del expediente.

diecisiete y con el ticket número 116053¹¹ de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete que ampara el pago de la cantidad de \$566.00 (Quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) emitido por la Cadena Comercial OXXO S.A. de C.V., probanzas a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 109 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

En lo que concierne al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **infundados** en virtud de las consideraciones siguientes:

4.1. El acto impugnado reúne los requisitos establecidos en el artículo 7 del Código.

En resumen, el ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
en sus tres conceptos de impugnación alega que la boleta de infracción número 104968 de dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, no reúne los elementos que exige el artículo 7 del Código, argumentos que resultan **infundados** por las siguientes consideraciones:

Dado que la boleta de infracción número 104968 de dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, fue emitida por el policía vial Hugo Carlos Fernández Ríos a quien le reviste el carácter de

¹¹ Visible a foja 14 del expediente.

autoridad conforme al artículo 7 fracción VI¹² de la Ley de Tránsito y quien ejerció la facultad que le otorga el artículo 14¹³ de la misma normatividad, esta Primera Sala advierte que el acto fue emitido por una autoridad competente reuniendo el primer elemento de validez dispuesto el artículo 7 fracción I del Código.

Del mismo modo, el acto impugnado a estudio reúne el segundo elemento de validez consistente en que este se encuentre fundado y motivado, como lo señala la fracción II del numeral 7 del Código, toda vez que de la lectura de la boleta de infracción se constata que existe un apartado denominado “infracción” en el que se lee lo siguiente: *“En virtud de haber infringido el (los) artículo (s) de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y/o su Reglamento que señalan”*, seguidamente se encuentra plasmado el artículo 120 del Reglamento de Tránsito y se asienta la leyenda “Circular con las puertas abiertas”, posteriormente se estamparon los artículos 1, 3, 7, 14 de la Ley de Tránsito.

Una vez determinado lo anterior, resulta necesario establecer que se entiende por fundar y motivar, lo primero se refiere a que se ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas¹⁴, tenemos que la fundamentación de la boleta de infracción se refiere al artículo 120 del Reglamento de Tránsito que contiene la hipótesis normativa consistente en: *“Los conductores de vehículos del*

¹² Artículo 7. Son autoridades estatales en materia de tránsito y seguridad vial: VI. Los servidores públicos dependientes de la Secretaría, que ordenen o ejecuten actos administrativos con el fin de conservar el orden, preservar la tranquilidad pública y cuidar que se cumplan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

¹³ Artículo 14. El personal operativo está facultado para conocer de las infracciones a esta Ley y su Reglamento, así como para elaborar las boletas de infracción correspondientes.

¹⁴ Registro 227627, Tesis: VI. 2o. J/31, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Jurisprudencia(Administrativa), Tomo IV, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1989, p. 622.

servicio público de transporte de pasajeros, deberán mantener cerradas las puertas de seguridad durante todo el recorrido”, siendo esta la infracción cometida por el actor quien en la narrativa de los hechos de su demanda precisó que se desempeña como conductor de autobús de pasajeros, mientras que la autoridad demandada en el parte informativo de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, señaló que dicho conductor pasó frente a ellos con las puertas abiertas, concluyéndose que la fundamentación invocada en el acto impugnado es la aplicable a la conducta en que incurrió el actor, así como la motivación fue la correcta al señalarse la causa por la que se le infracciona, por lo que se disiente de lo alegado por el actor al enfatizar que el policia vial no describe el contenido de los numerales que plasmó en el acto del que se duele, pues como ya se estableció lo invocado por la demandada resulta ser suficiente al expresar lo estrictamente necesario para explicar y justificar su acto, además que con ello posibilita su defensa, al comunicarle el hecho relevante (conducía con las puertas abiertas), citarle la norma habilitante (artículo 120 del Reglamento de Tránsito) y estampar un argumento mínimo, pero idóneo, criterio que encuentra sustento en la siguientes tesis:

BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.

El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de

vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.¹⁵

Además, el demandante refiere que el acto no es válido si se encuentra expedido con dolo, mala fe o violencia, siendo un elemento de validez del acto dispuesto en la fracción III del artículo 7 del Código, afirmación que es **inoperante** pues no precisa la manera por la que considera que el policía actuó con dolo, mala fe o violencia, pues solo se limita a invocar el elemento de validez sin argumentar el cómo se actualiza, es decir no existe causa de pedir, no existe un fundamento suficiente y convincente para inferir que el policía vial actuó con dolo, mala fe o violencia, robusteciendo este criterio la jurisprudencia bajo el siguiente rubro:

**PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE
AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA**

¹⁵ Registro 2008009, Tesis: IV.1o.A.30 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tesis Aislada (Administrativa), Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, p. 2911.

DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.¹⁶

En lo que respecta a la manifestación del actor referente a que el acto impugnado no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta deviene **infundada** pues del análisis de la boleta de infracción número 104968 se observa que fue emitida el día dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete (tiempo), en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, específicamente en la Avenida Universidad y Pensiones (lugar), por haber infringido el artículo 120 del Reglamento de Tránsito esto por conducir con

¹⁶ Registro 2019025, Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Jurisprudencia (Común, Administrativa), Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, p. 2115.

las puertas abiertas (modo), concluyendo que reúne el elemento de validez del artículo 7 fracción IV del Código.

Mención aparte merece lo argüido por el ciudadano referente a que no acredita la demandada las causas que tuvo para expedir la boleta de infracción hasta el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, sin embargo, en el hecho marcado con el número dos de su demanda, expresó que el policía vial le indicó que no tenía folios motivo por el cual lo citó el día miércoles veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, reteniéndole su licencia, de ahí que su manifestación resulte **infundada**, pues fue sabedor del motivo por el cual la boleta de infracción se emitió el día veintidós de noviembre y no el día en que ocurrieron los hechos que la motivaron que fue el dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete.

V. Fallo.

De acuerdo a lo desarrollado en el considerando 4 de la presente sentencia, se determinan inoperantes e infundados los agravios de la parte actora, por tanto, se reconoce la **validez** del acto impugnado.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **reconoce** la validez de la boleta de infracción número 104968 de dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** de las pretensiones hechas valer por la parte actora, con base en lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos